



Auto No. 338

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, formulado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1948 del 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso requerir al apoderado de la parte solicitante dentro del presente proceso de sucesión.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El impugnante fundamenta su inconformidad en que sí dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho de adelantar los trámites para materializar la notificación del señor Adrián Andrés Saenz Arango, para lo cual expone que el 17 de febrero de 2020 realizó el envío del citatorio al señor Saenz, el cual fue entregado como se ve en la constancia del 3 de marzo de 2020 por Servientrega.

Refiere que dentro del presente proceso el 5 de marzo de 2020 se tuvo como recibido el envío conforme lo dispone el artículo 291 del Estatuto Procesal, añade que el 6 de agosto de 2021 se envió la notificación por aviso con los respectivos documentos anexos, el cual fue recibido el 9 de agosto del mismo año como obra en constancia del 10 de agosto de 2021.

Asegura que de los trámites notificadorios hay constancia en el expediente.

Se pronuncia respecto del nombramiento de la partidora dentro de la audiencia de inventario y avalúo del bien relicto, decisión que recurrió pues esboza que teniendo en consideración que el señor Saenz Arango no compareció al trámite se debía tener por repudiada la herencia por parte de él.

Reitera que se ha dado cumplimiento a la carga de notificar al señor Saenz Arango, a quien se le envió el citatorio y posteriormente se notificó por aviso, sin que este compareciera al proceso.

Solicita que se reponga el auto mediante el cual se le requiere para que cumpla con la notificación del señor Saenz, y proceda a declarar repudiada la herencia por parte de este.

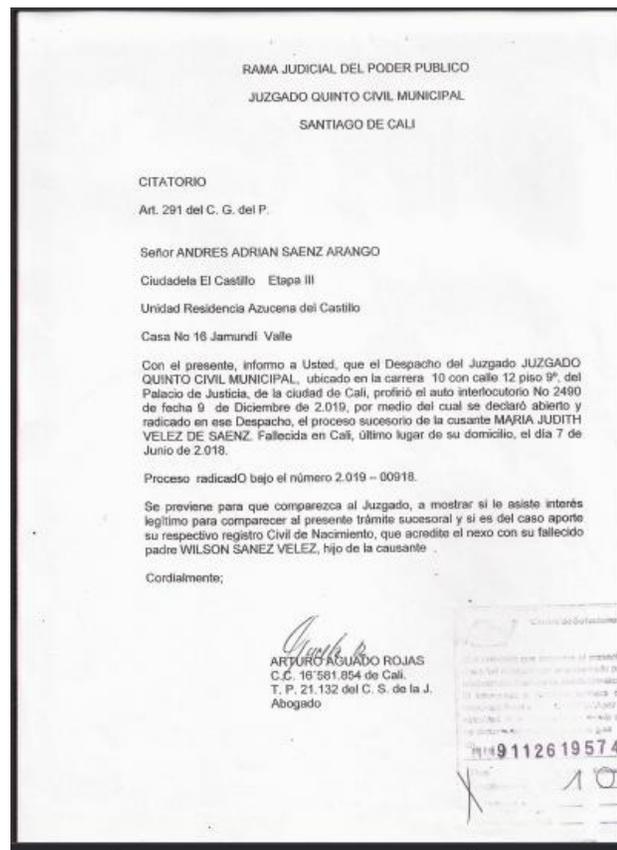
Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Revisado el plenario se evidencia que es cierto que el apoderado de la parte demandante aportó constancias de envío del citatorio y de la notificación por aviso, pero las mismas no logran surtir los efectos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso como pasa a explicarse.

Respecto de la citación para la notificación personal¹ se observa lo siguiente:



¹ Archivo "05AportaNotificacion201900918".

Para el Despacho es ostensible que la citación personal no atiende al numeral 3° del artículo 291 del C.G.P que reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”(Subraya el Despacho).

Y es que de la lectura de la citación no se extrae que se hubiese prevenido al señor Saenz Arango del término con el que contaba para comparecer al Juzgado para su notificación personal, lo cual hace NO efectiva la citación que se realizó, adicionalmente, no indica que se trata del Juzgado Civil Municipal de CALI, ni la radicación completa del proceso.

Siendo que la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 del C.G.P no se realizó en debida forma, siendo ello suficiente para ordenar que se rehaga dicha actuación, se pasa ahora a evaluar la notificación por aviso la cual por sí misma presenta falencias, las cuales se señalan a continuación.

Resulta pertinente entonces traer a colación lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: DEYANIRA, ANA MILENA, OSCAR, DIEGO FERNANDO SANEZ VELEZ
CAUSANTE: MARIA JUTHI VELEZ DE SANEZ
RADICACIÓN: 2019-00918-00
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subraya el Despacho).

De igual manera, tratándose de un proceso sucesorio, en donde debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (...)

De frente a los presupuestos normativos en cita se tiene que la notificación por aviso se intentó con el siguiente escrito obrante en el archivo “15MemorialSolicitaTenerporNotificado201900918” del expediente:



Vista la notificación por aviso se resalta que se omitió “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, lo cual se impone como requisito para que se pueda tener por notificado por aviso, pues la normativa 292 del C.G.P así lo establece en aras de proteger el derecho de defensa.

Asimismo, tampoco se realizó el requerimiento que se establece en el artículo 492 de C.G.P que se dirige al asignatario para que manifieste si repudia o acepta la herencia, para lo cual se le concede el término de 20 días, los cuales se correrán desde el día siguiente a la entrega del aviso, o de la notificación del auto que declaró la apertura de la sucesión, como lo señala la normativa en mención, lo cual es indispensable para determinar si en caso de guardar silencio el asignatario imponerle la consecuencia o sanción procesal de repudiar la herencia.

Es por las razones expuestas que no hay lugar a reponer el auto censurado, pues de aceptar las diligencias notificadorias tal como se aportaron al plenario se iría contra el derecho de defensa del señor Saenz Arango y se desviaría del rito procesal definido para este trámite, incurriéndose en una indebida notificación que conllevaría una nulidad procesal, siendo deber del juez encausar el trámite y prever porque las partes e intervinientes gocen de las garantías procesales, como el debido proceso y el mencionado derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte interesada para que realice debidamente la notificación del señor Adrián Andrés Sáenz en la forma ordenada en la audiencia del 2 de noviembre de 2021, advirtiéndole que debe surtir la citación (Art. 291 CGP) y en caso de no comparecencia el aviso (Art. 292 CGP), que deberá acompañar con la demanda y sus anexos, el escrito de inventario y avalúos y el acta de la mencionada audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, señalando que si no responde dentro del término de 20 días indique si repudia o acepta la herencia, advirtiéndole que de guardar silencio se entendería por repudiada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 27 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: DEYANIRA, ANA MILENA, OSCAR, DIEGO FERNANDO SANEZ VELEZ
CAUSANTE: MARIA JUTIH VELEZ DE SANEZ
RADICACIÓN: 2019-00918-00
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8312ad73a64d502bd67a18a603d8f69330a92e02d240b49d75a08d88d33f83**

Documento generado en 14/02/2023 12:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>